

**ALCANCE AL CORREO ELECTRONICO RECURSO DE APELACION WILLIAM ALBERTO
BARRETO MARTINEZ**

MARIA CONSUELO TELLEZ GOMEZ <mariaconsuelo-16@hotmail.com>

Mié 18/08/2021 18:24

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Suaita <j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

APELACION WILLIAN ARMANDO BARRETO.docx;

Doy alcance al correo enviado hace unos minutos, toda vez que no anexé el archivo respectivo.

MARIA CONSUELO TELLEZ GOMEZ

T.P. 33.615 C.S de la J

MARIA CONSUELO TELLEZ GOMEZ

ABOGADA

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAITA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

E. S. D.

REFERENCIA : WILLIAM ARMANDO BARRETO MARTINEZ

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

RADICADO: 68-770-60-00237-2017-00067

MARIA CONSUELO TELLEZ GOMEZ, abogada en ejercicio, con T.P. 33.615 del C.S de la J, en mi condición de Defensora del señor WILLIAM ARMANDO BARRETO MARTINEZ dentro del asunto de la referencia, encontrándome dentro de término legal correspondiente, me permito SUSTENTAR el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto el día 17 de agosto de 2021 en contra de la Sentencia proferida por su Despacho de fecha Trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), cuyo traslado se realizó el día 17 del mismo mes y año , mediante la cual se condenó a mi defendido a la pena principal de catorce (14) meses de prisión como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar, siendo víctima la señora SANDRA PATRICIA BARAJAS NIEVES.

Mi petición tiene fundamento en los siguientes términos y se referirá exclusivamente a la improcedencia de la prisión domiciliaria, para que en su lugar se revoque el fallo impugnado, concediendo la prisión domiciliaria al hoy condenado.

NO CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA: Esta Defensa solicitó a la señora Juez de Conocimiento la sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria en razón a ser este ciudadano padre cabeza de familia, presentando al estrado el registro civil de nacimiento de uno de sus menores hijos de nombre

Tomas Jerónimo Barreto Franky de escasos cinco (5) meses de edad, conociendo también de la existencia de dos hijos menores de edad, fruto de su relación sentimental con Sandra Patricia Barajas Nieves. Se arrimaron también declaraciones extra juicio en donde se advirtió por parte de los deponentes, que conocían la real situación de William Armando Barreto Martínez y la dependencia económica de sus hijos menores frente a ella. Adicionalmente se solicitó la práctica de una visita social por parte de la Comisaría de Familia de Gambita, estudio que se llevó a cabo por parte de la Trabajadora Social Vanesa Katherine Olarte Garavito, como que también se llevó a cabo Entrevista y Valoración Psicológica a mi defendido por la psicóloga Luisa Fernanda Poveda Cogua .

Para la señora Juez de Instancia, la prisión domiciliaria no es posible concederla en razón a que” *En el presente caso se acredita que el señor WILLIAM ARMANDO BARRETO MARTÍNEZ es padre del menor T.J.B.F., de 5 meses de nacido, conforme al registro civil de nacimiento aportado, que se encuentra a cargo de él y de su compañera SOLANYI NATALY FRANKY BARAJAS y responde por él económicamente sin que se establezca un apoyo de este tipo por parte de la madre del menor por dedicarse al hogar.*

Si bien de las pruebas aportadas se deduce que el señor WILLIAM ARMANDO BARRETO MARTÍNEZ tiene junto con su compañera actual el cuidado personal de su menor hijo, y que responde por él económicamente, no se constata la ausencia de su madre ni tampoco la inexistencia de familia extensa, todo lo contrario, se confirma la presencia de otros integrantes del núcleo familiar, por el lado paterno tiene 3 tíos como lo afirma el padre de WILLIAM ARMANDO, señor MANUEL RAÚL BARRETO PATARROYO, que en cumplimiento al deber de solidaridad pueden contribuir al sostenimiento del menor, y en forma especial cuenta con su madre, quien no solamente tiene la obligación legal sino también es su deber moral de asumir su protección integral y bienestar, de prestarle el cuidado que requiere, de brindarle el afecto, la orientación y el apoyo emocional, y no se demuestra que tenga alguna incapacidad para ello ni para laborar, luego la reclusión del señor WILLIAM ARMANDO BARRETO MARTÍNEZ no generará una situación de abandono para su hijo menor de edad, ya que su propia madre puede proveerle los cuidados necesarios y satisfacer sus necesidades básicas, con la colaboración solidaria que debe tener de su propia familia y de los tíos paternos, y ello hace que se excluya la condición de padre cabeza de familia que alega la defensa, no siendo necesario abordar el estudio de los restantes requisitos legales para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, además porque se considera que la naturaleza del delito por el cual se ha condenado al señor WILLIAM ARMANDO BARRETO MARTÍNEZ es grave y ha sido el motivo de afectación de la unidad y armonía familiar del hogar que conformaba con la señora SANDRA PATRICIA BARAJAS NIEVES, y como se registró anteriormente, este delito está previsto en la Ley como excluido de este beneficio, a más de que

no hay justificación para haberla agredido tanto física como verbalmente y era su responsabilidad brindar ejemplo, cuidado y protección a los hijos que tuvo con ella y que conformaban para ese entonces su conglomerado familiar, todo ello hace que no sea viable acceder a la solicitud impetrada por la defensa para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria y en forma especial porque no se logró acreditar la condición de padre cabeza de familia."

En ese orden de ideas, las razones de la Falladora de Instancia se concretan en los siguientes aspectos, a los cuales me referiré a continuación:

1. *"no se constata la ausencia de su madre ni tampoco la inexistencia de familia extensa ":* Con profundo respeto hacía las conclusiones a las cuales arribó la señora Juez, tales afirmaciones dejan ver que se trata de apreciaciones subjetivas, pues el soportar su dicho con la aseveración de que el menor Thomas Jerónimo tiene a su progenitora que puede asumir la obligación correspondiente, amén de la existencia de familia extensa conformada por tres tíos que de manera solidaria deben colaborar en la manutención del menor , no se compadecen con lo que representa en estos momentos de plena pandemia por el Covid 19, que esta joven madre de nombre Solanyi Franky de sólo 19 años de edad, deba alejarse de su hogar en busca de trabajo en una localidad tan pequeña como Gambita, en donde las oportunidades laborales son muy escasas y dejar a su bebé de tan corta edad al cuidado no sabemos de quien, lo cual genera gastos adicionales por el cobro de los cuidados de este pequeño en plena formación física y mental que necesita en conjunción de su madre y de la figura paterna para su desarrollo integral y que se diga que existen tres tíos paternos que deben ser solidarios con la manutención del sobrino Thomas Jerónimo no tiene ninguna evidencia, pues de los tres tíos nada se sabe ni siquiera sus nombres, como nada se sabe acerca de sus condiciones personales, sociales, familiares, laborales y modo de vida y si se encuentran o no en condiciones físicas, mentales, morales y económicas de aportar ayuda material y cuidados personales y afectivos,

situaciones que dejan ver que sólo se trata de elucubraciones del Juzgador.

2. " *la reclusión del señor WILLIAM ARMANDO BARRETO MARTÍNEZ no generará una situación de abandono para su hijo menor de edad, ya que su propia madre puede proveerle los cuidados necesarios y satisfacer sus necesidades básicas, con la colaboración solidaria que debe tener de su propia familia y de los tíos paternos, y ello hace que se excluya la condición de padre cabeza de familia que alega la defensa,*" . La joven madre de 19 años no se encuentra en condiciones de asumir una pesada carga de afrontar en solitario la crianza de un pequeño hijo, toda vez que su presencia en el seno del hogar obedece precisamente a ese deber de cuidado que exige un ser humano de tan corta edad, amén de no encontrarse laborando y sin expectativas de hacerlo y WILLIAM ARMANDO en prisión domiciliaria puede purgar su deuda con la justicia sin abandonar a su compañera y a su hijo y si es viable considerársele padre cabeza de familia dadas las especiales circunstancias que rodean a su núcleo familiar .

De otra parte, debo manifestar como parte del disenso, que la señora Juez no tuvo en cuenta el resultado de la visita y estudio psicosocial que se llevaron a cabo por parte de la Trabajadora Social Vanesa Katherine Olarte Garavito, como que tampoco en nada se refirió al contenido de la Valoración Psicológica efectuada a mi asistido por la psicóloga Luisa Fernanda Poveda Cogua, documentos dispuestos sobre un trabajo de campo que contempló el contacto directo con la estructura familiar y que en momento alguno dentro de sus resultados se observan conclusiones negativas para las pretensiones de este Defensa, pues de lo allí consignado se colige que efectivamente existe una familia conformada por WILLIAM ARMANDO BARRETO MARTINEZ, SOLANYI FRANKI y el menor THOMAS JERONIMO, que conviven como pareja desde hace un año en una casa de interés social, la cual se observa como una estancia dispuesta para el crecimiento del menor, observa la trabajadora social que la relación de pareja es buena y que en momento alguna hay falta de respeto de Willian Armando hacia ella y al menor de edad, que únicamente William Armando

es el que trabaja y lleva dinero al hogar para su sostenimiento y hay una clara definición en los roles de esta pareja, pues mientras William Armando es el proveedor del hogar, su pareja Solanyi se ocupa de la crianza del hijo, dirección del hogar, cuidado y afecto.

Se plasma en el informe de la visita y en la entrevista psicológica realizada, que desde hace 5 años no existe ningún tipo de relación con la ex pareja de William Armando Barreto, precisándose que ella reside en Barranquilla con sus hijos, situación que aún mas confirma que en momento alguno la presencia de este ciudadano en Gámbita constituye un peligro para la seguridad de la expareja sentimental con quien lastimosamente se presentaron los hechos que dieron origen a esta sentencia, existiendo también sendas declaraciones extra procesales que dan cuenta de las condiciones personales, laborales y familiares de mi asistido, amén de la carencia de antecedentes penales , situación que la señora Juez de Instancia desconoció o mejor no las analizó, esto es cuando afirma que no es necesario abordar el estudio de los restantes requisitos legales para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, en razón a la naturaleza del delito por el cual fue condenado, olvidando eso sí, que en la prisión domiciliaria no se premia al condenado con dicho sustituto, sino se piensa y así debe ser, exclusivamente en el bienestar del menor de edad que requiere del apoyo económico, moral y sobre todo del derecho a desarrollarse y crecer dentro de una familia y a mi prohijado a quien le asiste el interés y motivación para continuar asumiendo el cuidado y protección de sus hijos.

Solicito a los señores Magistrados que valoren el contenido de ese estudio social efectuado, analicen todos y cada uno de los aspectos considerados por la Trabajadora Social y la Psicóloga, quienes en verdad se dieron a la tarea de ahondar en todos los pormenores de esta familia. Sus conclusiones son producto de una observación directa, constatada por profesionales que se convencieron del papel importante de mi asistido frente a sus hijos. Es un estudio para nada hecho a la ligera..... por el contrario, aborda diferentes aspectos que advierten la situación personal, física y emocional de esta familia.

No permitir que este ciudadano pueda seguir desempeñando su rol de padre proveedor y amoroso con su hijo de manera personal, es cercenar los derechos superiores como niños consagrados conforme al artículo 44 de la Constitución Política, concesión en pro del interés superior de los infantes. Aquí se está confundiendo el verdadero sentido de lo que significa el ser padre cabeza de familia y se está confundiendo en razón a que William al permanecer al lado de su menor hijo, lo que hará es prodigarles los cuidados y el apoyo que necesitan

y es que adicionalmente se debe valorar las condiciones familiares, sociales y personales del acusado, quien también debe responder por la manutención de dos hijos más, situaciones todas las cuales no advierten peligro alguno para la sociedad, para la comunidad, ni para la integridad física y moral de sus menores hijos.

En decisión del 23 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, se determinó que más allá de darse por probada la calidad de madre o padre cabeza de familia como requisito objetivo contemplado en la ley 750 de 2002, advirtió que lo que efectivamente se debe valorar son esas condiciones personales, sociales y familiares del acusado, máxime cuando es la única persona que puede proveer su sustento tanto físico como moral, porque querer afirmar que la madre puede trabajar y que los tíos pueden ayudar, es solo una especulación y aquí se deben determinar hechos reales y concretos.

Y es que la discrecionalidad judicial tiene límites y ha sido reconocido en expediente T- 3672894, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, cuando en uno de sus apartes manifestó:

" 7.5. En atención al trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad, y en el marco de las preceptivas antes mencionadas, esta Corporación ha fijado unas reglas concretas destinadas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación actual de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Al respecto, la Corte ha dicho lo siguiente:

-El contenido específico del interés superior del menor se establece contrastando sus "circunstancias individuales, únicas e irrepetibles" con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil. Tal tarea exige identificar las especificidades fácticas del medio en el que se desenvuelve el menor y las actuaciones que, en ese contexto, se esperan de su familia, de la sociedad y del Estado para asegurar su integridad

- Los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso. Tal discrecionalidad, en todo caso, tiene como límite los deberes constitucionales y legales de estas

autoridades en relación con la preservación del bienestar de los menores que requieren su protección.

-Además, las decisiones judiciales que involucren la adopción de órdenes relativas a la concreción del interés superior del menor deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso. La Corte, en particular, ha llamado la atención sobre la necesidad de considerar las valoraciones de los profesionales que examinaron al niño y ha advertido sobre la importancia de que se apliquen los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor en cuestión

-Dado que el contenido del interés superior del menor es independiente de "la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo", tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra 7.3.). Esto, claro, dentro del ámbito de la discrecionalidad reconocida a las autoridades judiciales, siempre que su decisión se encuentre debidamente sustentada en las circunstancias fácticas probadas en el proceso.

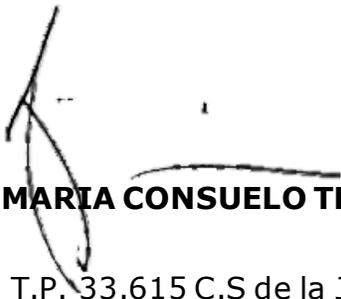
-Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad.

-La Corte ha advertido, finalmente, que las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Así, al estudiar controversias relativas a la aplicación de medidas de protección en los procesos de restablecimiento de derechos, ha insistido en que las actuaciones del Estado deben considerar la situación del menor y tener en cuenta "(...) (i) la existencia de una lógica de ponderación entre cada una de ellas (las medidas de protección a adoptar); (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente"

7.6. Lo anterior da cuenta, en síntesis, de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor. "

Ruego a los señores Magistrados una vez más, revoquen la parte pertinente del fallo de primera instancia, esto es, decisión de negar la prisión domiciliaria en favor de William Armando Barreto Martínez y en su lugar se conceda ese instituto en su favor.

De usted,



MARIA CONSUELO TELLEZ GOMEZ

T.P. 33.615 C.S de la J.